

Materia : Contencioso-Administrativo
Recurrente(s) : Estado Dominicano.
Abogado(s) : Dr. Juan Barján Mufdi.
Recurrido(s) : Industria Meteoro, C. por A.
Abogado(s) : Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Juan Barjan Mufdi, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1983, suscrito por el Dr. Juan Barjan Mufdi, portador de la cédula personal de identidad No. 12504, serie 25, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrente mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 1º. de agosto de 1983, suscrito por los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 40345 y 82053, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Industrias Meteoro, C. por A.; Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de junio de 1981, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 475-81, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Industrias Meteoro, C. por A., contra la Resolución No. 293-76 de fecha 16 de diciembre de 1976, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución No. 293-76 de fecha 16 de diciembre de 1976, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitir, como al efecto admite, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Industrias Meteoro, C. por A., contra la resolución No. 475-81 dictada por el Secretario de Finanzas el 22 de junio de 1981 por haber sido hecho con apego a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca en todas sus partes, la resolución marcada con el No. 475-81 del 22 de junio de 1981 recurrida por estar prescripta la acción del fisco";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 5 de abril de 1983, su Medio Unico; Falta de base legal y de motivos de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, que según el artículo 9 párrafo I de la Ley No. 1494 del 1947, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo es de 15 días a partir de la fecha en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de Primera Instancia y que la resolución No. 475-81 de la Secretaría de Estado de Finanzas fue dictada el 22 de junio de 1981, y se le notificó a Industrias Meteoro, C. por A., mediante oficio No. 4088 del 23 de junio de 1981 y que la misma interpuso su recurso contencioso-administrativo mediante instancia del 8 de junio de 1982, es decir, un (1) año después de haberse notificado la resolución de dicha secretaría;

Considerando, que, sigue exponiendo el recurrente en el desarrollo de su medio, el Tribunal Superior Administrativo conociendo el fondo del asunto falló mediante la sentencia ahora recurrida estableciendo la prescripción de la acción del fisco, cuando lo que procedía en buen derecho era declarar inadmisibile el recurso de la Industrias Meteoro, C. por A., en razón de que dicho recurso había violado o ignorado la exigencia del citado artículo 9 y que por tal razón y en vista de que dicho Tribunal no motiva su sentencia para admitir como bueno y válido en la forma el recurso interpuesto fuera de todo plazo legal por Industrias Meteoro, C. por A., solicita que dicha sentencia sea casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa el rechazo del recurso de casación de que se trata, sobre la base de que en el presente caso está prescrita la acción del fisco para requerir el pago de impuestos reajustados de su ejercicio comercial 1971/72, toda vez que la acción legal del fisco para hacerlo prescribió el día 6 de enero de 1980 cuando se cumplieron los tres años que de manera imperativa exige la Ley

No. 5911 de Impuesto sobre la Renta y la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue dada el 22 de junio de 1981;

Considerando, que el artículo 9 de la ley No. 1494 del 1947 dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de primera instancia;

Considerando, que ha sido Juzgado por esta Suprema Corte de Justicia y constituye un criterio constante que el plazo de 15 días previsto por dicho texto, tendrá como punto de partida la fecha de notificación del requerimiento de pago que se desprenda de la resolución del organismo administrativo recurrida, ya que a partir de esa notificación la deuda tributaria se convierte en líquida y exigible y podrá cumplirse con el requisito del pago previo contemplado por el artículo 8 de dicha ley;

Considerando, que según consta en el expediente, el requerimiento de pago relativo a la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas No. 475-81 fue notificado a Industrias Meteoro, C. por A., por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el 20 de julio de 1981, y el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por dicha empresa el 7 de junio de 1982, por lo que el mismo resulta inadmisibles por tardío; y en consecuencia el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones denunciadas en su medio de casación por el recurrente, al admitir en su sentencia como regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso y por tales motivos dicha sentencia debe ser casada, sin que proceda analizar el alegato de prescripción de la acción del fisco invocado por la recurrida, ya que el mismo debe ser ventilado nuevamente por ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Único: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal; Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez.

Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.